

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A contra las costas fijadas por el Despacho. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 03 de octubre de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILLIAM NARANJO URREA
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICACION	76001-31-05-005-20150061500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte pasiva Porvenir S.a interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

“Motiva la presente objeción el hecho de que, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social dispone que al momento de revisar las Costas o Agencias en Derecho, se tendrá en cuenta ahora si fijación la totalidad de las condenas impuestas en los autos que se haya resueltos recursos en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo establecido en dichas tarifas.

Indica el inconforme que, no está de acuerdo con la liquidación de costas, que deben ser tasadas bajos presupuestos normativos y del Artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, que indica “...1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (El resaltado es nuestro). b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

El despacho procede a resolver los recursos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto interlocutorio No. 1118 del 28/04/2023 (archivo 07 expediente digital cuaderno juzgado), aprobó la liquidación de costas fijadas por secretaría del despacho en cuantía de \$4.000.000 a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte actora; providencia se notificó por estados el día 02/05/2023 y que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la AFP PORVENIR S.A. presentado el 04/05/2023 (archivo 08 exp. Digital), pretendiendo se modifique el monto fijado por ese concepto, sin indicar en que sentido o monto.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia; y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el art. 366 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece las reglas para la liquidación de las costas, que en lo que interesa al caso estudio dispone:

“ARTÍCULO 5°. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, establece el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, que:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (...)

En el caso concreto, y teniendo en cuenta el acuerdo precitado vigente al momento de proferir fallo de primera instancia, se tiene entonces que mediante sentencia No. 120 de fecha marzo 22 de 2018, este despacho declaró la ineficacia del traslado de la afiliación efectuada por el señor William Naranjo Urrea, ante la AFP y Porvenir S.A., y ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar al actor la pensión de vejez, decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la sentencia No. 282 del 30 de agosto del 2018.

Es pertinente indicar que para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 2 y 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 que indicó:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).”

De igual, forma, se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 5 del mencionado acuerdo, que indica:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora, para compensar los costos de sostenimiento en el litigio, no para agravar las condenas ni enriquecer ni empobrecer a ninguna de las partes y menos a sus abogados, quienes resultan recabando agencias en derecho a ambas partes, no siendo ese el espíritu ni finalidad de la institución. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, como quiera que este despacho puede tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el 22/03/2018 fecha en que fue proferida sentencia No. 120 por este despacho, corresponde a \$781.242,00 y \$ 7.812.420,00, las que fueron fijadas en la suma \$4.000.000 (f.220 carpeta 02 demanda), considera este despacho que son muy altas y que se debe tener en cuenta que en este tipo de procesos, no requiere de

mayor diligencia de los apoderados judiciales; es por lo anterior, que este despacho considera procedente reponer el resolutivo SEGUNDO del auto No. 1118 del 28/04/2023, en consecuencia, se modifica en el sentido de APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 de primera instancia.

Como quiera que se accede al recurso de reposición, releva a este despacho de pronunciarse frente al recurso de apelación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el resolutivo SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1118 del 28/04/2023, en el sentido de indicar que se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y en favor de WILLIAM NARANJO URREA.

SEGUNDO: no acceder al recurso de apelación presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a2c5148ffc0451ba18f5e1f53a0a0b2b16c10851aeaaf20d89f17404b86**

Documento generado en 03/10/2023 06:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>